

DECIMOSÉPTIMA DIRECTIVA 94/32/CE DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1994

por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III, V, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/47/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Previa consulta al Comité científico de cosmetología,

Considerando que, con arreglo las últimas investigaciones científicas y técnicas, pueden admitirse definitivamente determinadas substancias, conservantes y filtros ultravioletas admitidos provisionalmente, mientras que otros deben quedar definitivamente prohibidos o seguir siendo admitidos durante un período determinado;

Considerando que, para proteger la salud pública, debe prohibirse el uso de 2-metil-m-fenilendiamina;

Considerando que, con arreglo a los resultados de las últimas investigaciones científicas y técnicas, puede admitirse en los productos cosméticos, con determinadas restricciones y condiciones, el uso de hidróxido de estroncio, con la inclusión obligatoria de determinadas advertencias de protección sanitaria en el etiquetado;

Considerando que, con arreglo a las últimas investigaciones científicas y técnicas, puede admitirse en los productos cosméticos, con determinadas restricciones y condiciones, el uso de polímero de N-[(2 y 4)-[2-oxoborn- 3 iliden)metil]benzil] actilamida como filtro ultravioleta hasta el 30 de junio de 1995;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas destinadas a suprimir los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el Anexo II se añadirá el número siguiente:

« 413. 2-metil-m-fenilendiamina ».

2) En la primera parte del Anexo III:

a) el número de orden 59 se sustituirá por el número siguiente:

a	b	c	d	e	f
« 59	Talco: silicato de magnesio hidratado	a) Productos pulverulentos para los niños menores de tres años b) Otros productos			Mantener apartado de la nariz y la boca del niño »

⁽¹⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

⁽²⁾ DO nº L 203 de 13. 8. 1993, p. 24.

b) se añadirán los números de orden 63 y 64 siguientes :

a	b	c	d	e	f
• 63	Hidróxido de estroncio	Regulador del pH en los productos depilatorios	3,5 % expresado en estroncio pH max 12,7		— Mantener fuera del alcance de los niños — Evitar el contacto con los ojos
64	Peróxido de estroncio	Productos para cuidado del cabello aclarado, uso profesional	4,5 % expresado en estroncio en el producto preparado para el uso	Todos los productos deberán ajustarse a las exigencias en materia de peróxido de hidrógeno	— Evitar el contacto con los ojos — Enjuagar inmediatamente los ojos si el producto entra en contacto con ellos — Uso profesional — Usar guantes adecuados »

3) En la segunda parte del Anexo III :

- a) se suprimirá el número de orden 1 ;
b) la fecha « 30 de junio de 1994 » se sustituirá por « 30 de junio de 1995 » para el número de orden 3.

4) El número de orden 5 del Anexo V se sustituirá por el número siguiente :

- « 5. Estroncio y sus compuestos, con excepción del lactato de estroncio, del nitrato de estroncio y del policarboxilato de estroncio inscritos en el Anexo II, del sulfuro de estroncio, del cloruro de estroncio, del acetato de estroncio, del hidróxido de estroncio y del peróxido de estroncio en las condiciones previstas en la primera parte del Anexo III, y de las lacas, pigmentos o sales de estroncio de los colorantes que figuran con la referencia (3) de la primera parte del Anexo IV. ».

5) En la primera parte del Anexo VI :

- a) el número de orden 14 se sustituirá por el número de orden siguiente :

a	b	c	d	e
• 14	Ácido fórmico y su sal de sodio (+)	0,5 % expresado en ácido »		

b) se añadirán las sustancias siguientes :

a	b	c	d	e
• 48	Glutaraldehído (1,5-pentanodial)	0,1 %	Prohibido en los aerosoles (sprays)	Contiene glutaraldehído (en la medida en que la concentración de glutaraldehído en el producto acabado sobrepase el 0,05 %)
49	5-etil-3,7-dioxa-1-azabicyclo [3.3.0] octano	0,3 %	Prohibido en los productos de higiene bucal y en los productos destinados a las mucosas »	

6) En la segunda parte del Anexo VI:

a) se suprimirán los números de orden 26, 27 y 28;

b) se sustituirá el número de orden 21 por el número de orden siguiente:

a	b	c	d	e	f
• 21	Benzilhemiformal	0,03 %	Únicamente para los productos de aclarado		30. 6. 1995 •

c) La fecha « 30 de junio de 1994 » se sustituirá por « 30 de junio de 1995 » para los números de orden siguientes:

2, 15, 16, 29 y 30.

7) En la primera parte del Anexo VII:

a) el número 7 se sustituirá por el número siguiente:

a	b	c	d	e
• 7	3,3'-(1,4-fenilendimetilen) bis [7,7-dimetil-2-oxo-biciclo-(2,2,1)hept-1-ilmeta-nosulfónico ácido] y sus sales	10 % (expresado en ácido) •		

b) se añadirá el número de orden siguiente:

a	b	c	d	e
• 9	Ácido alfa-(oxo-2-borniliden-3)-toluen-4-sulfónico y sus sales	6 % (expresado en ácido) •		

8) En la segunda parte del Anexo VII:

a) se suprimirán los números de orden 24 y 28;

b) se añadirá el número de orden siguiente:

a	b	c	d	e	f
• 34	Polímero de N-[(2 y 4)-[2-oxoborn-3iliden) metil]benzil]acrilamida	6 %			30. 6. 1995 •

c) la fecha « 30 de junio de 1994 » se sustituirá por « 30 de junio de 1995 » para los números de orden siguientes:

2, 5, 6, 12, 13, 17, 25, 26, 29, 32 y 33.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 1 de julio de 1995 respecto a las sustancias mencionadas en el artículo 1, ni los fabricantes ni los importadores establecidos en la Comunidad comercialicen productos que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, a partir del 30 de junio 1996, los productos contemplados en el apartado 1 y que contengan las sustancias mencionadas en el artículo 1 no puedan venderse ni entregarse al consumidor final si no se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión
